

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

BACARDÍ CORPORATION

Apelante

KLAN201700494

Consolidado con

v.

KLAN201700509

CÉSAR VIGUERAS
MEJÍAS

Apelado

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Núm. Caso:
D AC2016-1146

Sobre:
Incumplimiento
Contractual;
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2017.

I. Introducción

Comparece ante este Tribunal Bacardí Corporation, mediante el recurso identificado alfanuméricamente como el KLAN201700494 presentado el 7 de abril de 2017. De igual forma, comparece César Viguera Mejía en el recurso KLAN201700509 de 10 de abril de 2017.

Por diversos fundamentos, ambas partes nos solicitan que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón el 8 de diciembre de 2016 y notificada el siguiente día 21 del mismo mes y año.

En el dictamen apelado, el foro primario anuló el contrato de transacción suscrito entre las partes, y ordenó a Viguera Mejía a devolver la cantidad de \$24,222.00 a Barcardí Corporation.

En vista de que ambos recursos cuestionan la corrección de la sentencia emitida el 8 de diciembre de 2016, ordenamos la consolidación de las apelaciones del epígrafe.

II. Relación de Hechos

Emitida y notificada la sentencia apelada, el 4 de enero de 2017, Bacardí Corporation presentó una moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil. El 13 de enero de 2017, el foro primario le concedió un término a Viguera Mejía para expresarse en torno a la moción de reconsideración, lo cual hizo el 17 de enero de 2017.

El 20 de enero de 2017, Bacardí Corporation presentó un recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial (KLAN201700098). En el mismo consignó que aún pendía ante el foro primario la moción de reconsideración.

Así las cosas, mediante sentencia del 13 de febrero de 2017 (Bacardí Corporation v. César Viguera Mejía, KLAN201700098), desestimamos el recurso de apelación presentado por Bacardí Corporation, por prematuro. Esto debido a que ante el foro primario aún estaba pendiente la adjudicación de la moción de reconsideración presentada el 4 de enero de 2017.

Ahora bien, según se desprende del expediente, el 27 de febrero de 2017, notificada el 9 de marzo de 2017, el foro de primera instancia emitió una resolución en la que resolvió la moción de reconsideración que estaba pendiente. De esta notificación, recurren ambas partes mediante los recursos de apelación identificados en el epígrafe.

Sin embargo, de acuerdo a la información que se desprende del Sistema Integral de Apoyo a los Tribunales (SIAT), el mandato correspondiente al recurso KLAN201700098, aún no ha sido remitido al foro de primera instancia.

III. Derecho Aplicable

A. Efecto de la presentación de recursos ante los tribunales apelativos

La Regla 52.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.3, establece el efecto que tiene la presentación de una apelación ante esta segunda instancia judicial. Esta regla procesal dispone lo siguiente:

(a) Una vez presentado el escrito de apelación, **se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela**, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación. [...] (Énfasis nuestro).

En iguales términos lo dispone la Regla 18 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18. Citamos:

(A) Suspensión. - Una vez presentado el escrito de apelación, **se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia** respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación. [...]. (Énfasis nuestro.)

Conforme a la normativa procesal citada, la presentación de un recurso apelativo tiene el efecto de paralizar los procedimientos en el foro de origen. Por consiguiente, el foro primario queda privado de jurisdicción para resolver las cuestiones comprendidas en la sentencia apelada. Mun. Rincón v. Velázquez

Muñiz, 192 DPR 989, 1002 (2015). Según lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el foro de primera instancia no adquiere nuevamente su jurisdicción hasta que se le haya remitido el mandato correspondiente. Colón Alicea v. Frito Lay, 186 DPR. 135, 154 (2012).

B. La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que "la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso prematuro, o antes de tiempo. Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard, 194 DPR 96, 107 (2015).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En Colón Alicea v. Frito Lay, *supra*, pág. 156, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que, una vez ha sido presentada una apelación, aunque prematura, el foro primario debe aguardar hasta la remisión del mandato de la sentencia desestimatoria para notificar la resolución de una moción interruptora.

De acuerdo al Tribunal Supremo, cualquier actuación sobre los procedimientos suspendidos por la interposición de una apelación, realizada antes de haberse recibido el mandato correspondiente del foro revisor, será completamente nula. *Id.*, pág. 514.

Como expresamos, Bacardí Corporation presentó una moción de reconsideración, que no había sido resuelta cuando se presentó el recurso apelativo KLAN201700098. El foro apelado, denegó esa moción mediante una resolución que emitió el 27 de febrero de 2017, notificada el 9 de marzo de 2017.

No obstante, al así hacerlo, el foro primario no se percató de que para esa fecha la Secretaria de este Tribunal no le había remitido aún el mandato correspondiente a la sentencia que emitidos el 13 de febrero de 2017 (Barcardí Corporation v. César Viguera Mejía, KLAN201700098). Por lo tanto, para todos los efectos legales, el foro primario carecía de jurisdicción para actuar. *Id.*, pág. 156.

A base de lo anterior, resulta forzoso concluir que los términos para recurrir de la sentencia apelada no han comenzado a transcurrir, pues la notificación realizada por el foro primario el 9 de marzo de 2017, fue nula. *Id.*

En consecuencia, procede la desestimación de los recursos apelativos identificados en el epígrafe, debido a su presentación prematura.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos expresados, desestimamos los recursos del epígrafe por prematuros.

Conforme lo expuesto en esta sentencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que, luego de recibir los mandatos correspondientes, la Secretaría del foro apelado notifique la resolución dictada el 27 de febrero de 2017, a todas las partes en el litigio.

Se autoriza a la Secretaría de este Tribunal a desglosar los documentos de este recurso consolidado, salvo los originales, a los fines de que las partes apelantes los puedan utilizar en el futuro, de así interesarlo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones